



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo N° 2021-0966.

Se decide el **recurso de reposición** formulado por la parte ejecutante contra el auto del 17 de enero de 2022 (PDF009), por medio del cual se negó el mandamiento de pago reclamado por el actor, al no reunirse las previsiones de los artículos 422 y 205 del C.G. del P., previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. Aduce el recurrente, en síntesis, que el proveído en cuestión se encuentra fuera de legalidad, en la medida que, no hay lugar a la nugatoria del mandamiento de pago dando aplicación a una normatividad que ya no se encuentra vigente y reclamando que se allegue la aprobación de las preguntas asertivas admisibles, cuando indudable resulta que dicha carga corresponde al despacho judicial que asuma el conocimiento de la acción ejecutiva.

Adicionalmente, refirió que allegó nuevamente al despacho el interrogatorio que se presentó en el momento oportuno ante el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá y el acta de la diligencia realizada el día 22 de octubre de 2019, en aras de que sea esta juzgadora quien proceda con la calificación de las preguntas y de esta manera se libre el mandamiento de pago, pues de lo contrario se estaría vulnerando el acceso a la justicia dando aplicación a una normatividad que ya no se encuentra vigente.

2. El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

3. En el propósito de resolver el recurso de reposición en alusión, se avizora de entrada su improsperidad por una multiplicidad de razones que se expondrán a continuación:

3.1. El proceso de cobro es el mecanismo que permite la satisfacción de las obligaciones establecidas en documentos que hacen plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos personales a favor del ejecutante, de manera que solo la presencia del título ejecutivo con los requerimientos legales, justifica el desequilibrio inusual que experimentan las partes ab initio de esta forma especial de procedimiento, desbalance que

entre otros efectos, apareja el emprendimiento de medidas cautelares en contra del deudor, aún sin que este haya ejercido su derecho a controvertir la base de la pretensión de recaudo.

Dicho con otras palabras, el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que si el juez, al examinar el título que aduce el demandante, concluye que aquel reúne las exigencias legales, ordena al demandado que pague la obligación que forzosamente se cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión. El título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene el compromiso de pagar una suma de dinero o de dar otra prestación, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, obligación que por ser expresa, clara, exigible al inicio del trámite, produce la certeza judicial indispensable para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución e insuflar vigor a este.

Frente a esas requisiciones, se entiende que una obligación es clara cuando resulta fácilmente inteligible e inequívoca, en especial, cuando se trata de los componentes de la obligación, vale decir, elemento subjetivo (acreedor deudor) y objetivo (prestación-conducta), de manera que ellos puedan entenderse en un solo sentido. Expresa significa que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el instrumento que contiene la obligación conste, en forma nítida, el “crédito - deuda” sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo. A su turno, para que el crédito sea exigible se requiere que su cobro sea ajeno a modalidades o que, si lo está, ellas hayan tenido lugar, sea que se trate de plazo o condición – artículo 422 del C.G.P.-.

3.2. Ahora, de cara a las particularidades del presente caso, se tiene que el interrogatorio anticipado de parte¹ puede ser invocado como título ejecutivo², cuando el convocado personalmente admite un crédito con los requisitos legales explicados, pues debe recordarse que, mediante dicho instrumento de prueba, una parte intenta provocar, bajo los apremios del juramento, la confesión de su contraparte, a través de la formulación de un cuestionario que se surte dentro del escenario judicial³.

En ese contexto, puede ocurrir que el citado no comparezca a la diligencia, ni allegue justificación oportuna para tal ausencia, omisiones que, según el inciso 1º del artículo 205 del C.G.P., *“harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”*, sin que esa norma pueda interpretarse como el surgimiento inmediato o automático de títulos ejecutivos ante la sola ausencia del interrogado, pues en tal caso,

¹ Art. 183 del C.G.P.

² Sentencia de tutela de 12 de diciembre de 2017 Exp. 2017-02732, Sala Civil de la Corte Suprema.

³ C-880 de 2005.

el mérito ejecutivo del elemento de convicción dependerá del contenido integral del cuestionario del cual se pretende obtener la credencial coercitiva.

Así, las preguntas, a más de asertivas, deberán reflejar con nitidez, los elementos de la obligación que permitan su cobro forzado sin que este concepto pueda dar lugar a construcciones equívocas, ambiguas o indeterminadas, pues tiene que permanecer la percepción que, antes que todo, el interrogatorio o la propia confesión ficta, sigue siendo un medio persuasivo que debe analizarse con el criterio de la ponderación derivada libre y racional apreciación, máxime, si se trata de obtener de ella, una credencial ejecutiva, que suele ser, en general, esquivada en su acopio.

En punto de la confesión, debe recordarse que según el artículo 196 del C.G.P., la confesión debe aceptarse *“con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe”*, salvo que se trate de hechos *“distintos que no guarden íntima conexión con el confesado”*, postulados que reflejan las denominadas indivisibilidad y complejidad de la confesión; la primera característica condiciona la apreciación del medio suasorio comentado, de manera que los posibles contenidos de las preguntas asertivas, en caso de confesión presunta, deben analizarse en el contexto de los elementos que estructuran el interrogatorio formulado, para derivar de este, los diferentes hechos y establecer las necesarias relaciones entre todos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que cuando *“la parte acepta el hecho que le es perjudicial, pero le atribuye características o condiciones distintas a las que le asignó su contraparte, la confesión es indivisible, como quiera que, desde el punto de vista jurídico, las modificaciones o agregaciones que se introducen al hecho confesado forman parte de él, a tal punto que no pueden desligarse sin desfigurarlo o alterarlo sustancialmente. El factor que orienta el análisis de la confesión cualificada o calificada es, pues, la unidad jurídica que existe entre unas y otras. Por ello, la manifestación del reconociente (sic) se toma integralmente, sin desechar ninguno de los aspectos que contiene, incluso, los favorables a éste (sic)”* (Sent. Cas. Civ. de 1º de diciembre de 2017 Exp. No. 2010-00055).

3.3. Con el panorama referenciado y volviendo sobre el análisis de la documental allegada como base de la acción ejecutiva, baste precisar que contrario a lo señalado por el censor, era el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, la autoridad competente para dar aplicabilidad inmediata a lo señalado en el artículo 205 del Código General del Proceso, previo análisis de las preguntas contenidas en el interrogatorio de parte, nótese que de conformidad con lo señalado en el precepto normativo en cita, la mera ausencia del interrogado a la audiencia de interrogatorio de parte, no puede interpretarse como el surgimiento inmediato o automático de títulos ejecutivos, pues en tal caso, el mérito ejecutivo del elemento de convicción dependerá del contenido integral del cuestionario del cual se pretendió obtener la orden coercitiva.

Ahora, nótese que tampoco se allegó al diligenciamiento la totalidad de la actuación adelantada al interior de la prueba anticipada de interrogatorio de parte,

que permita advertir, si la citación del convocado se realizó en debida forma, ni mucho menos si éste justifico o no la no comparecencia a la citada audiencia, documentos necesarios para analizar por el juez ante el que pretende hacerse valer el interrogatorio de parte como título ejecutivo, en aras de garantizar la no vulneración de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso.

Tampoco la documental adosada permite advertir que el interrogatorio de parte que acompañan el libelo demandatorio, fueron las mismas que se presentaron con la solicitud de interrogatorio de parte, pues se reitera, no se allegó la totalidad de la actuación surtida en el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, y si bien, solicita el actor se *“ordene al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá a calificar las pruebas y enviar la respectiva calificación a su Despacho”*, baste precisarle que, junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo, pues no es posible completar el título ejecutivo con documentos traídos con posterioridad a la iniciación de la acción.

Por lo anterior, y como quiera que omisión que no puede entenderse salvada con la documental que él señor Fernando Triana Soto aportó junto con la censura que formuló en contra del auto que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, pues como ya se ha señalado con la demanda deberá aportarse el título ejecutivo que reúna los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva⁴.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

Dispone:

MANTENER incólume el auto del 17 de enero de 2022.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Majp', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

⁴ TSB, auto de septiembre 22 de 1998, M.P. Edgardo Villamil Portilla, citado en Teoría y Práctica De Los Procesos Ejecutivos, Armando Jaramillo Castañeda, 4ª Edición, 2007, Ed. Doctrina y Ley Ltda. Pág. 246.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 011**
Hoy 04-02-2022

El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES